

BOLETÍN JURÍDICO

Número 35 – Linares, mayo de 2023

LEY DE LAS 40 HORAS

La ley 21.561 modifica el Código del Trabajo, en el sentido de reducir gradualmente la extensión de la jornada laboral establecida el artículo 22, de 45 a 40 horas semanales en un plazo de 5 años, lo que será aplicado del siguiente modo: 44 días semanales al cabo del primer año, 42 horas a los 3 años, y 40 horas al cabo de 5 años.

Conforme al mismo artículo, quedan excluidos los trabajadores que presten servicios como:

- Administradores
- Gerentes
- Apoderados con facultades de administración
- Aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata, en razón de la naturaleza de las labores desempeñadas.

En caso de controversia, el Inspector del Trabajo resolverá si esa determinada labor se encuentra en alguna de las situaciones descritas, lo que podrá recurrirse ante el juez del trabajo competente.

Por su parte, en el nuevo artículo 22 bis, se establece que si las partes acuerdan que la jornada se distribuya en base a un promedio semanal de 40 horas en un ciclo de hasta cuatro semanas, ella no podrá exceder de 45 horas ordinarias en cada semana, ni extenderse con este límite por más de dos semanas continuas en el ciclo. A fin de materializarlo, se deberá fijar de común

acuerdo un calendario con la distribución diaria y semanal de las horas de trabajo en el ciclo.

Respecto de los trabajadores que sean madres o padres de niños menores de 12 años, y las personas que tengan el cuidado personal de los mismos, conforme al nuevo artículo 27, tendrán derecho a tener una banda de dos horas en total para anticipar o retrasar el inicio de sus labores, lo que determinará también el horario de salida al final de la jornada.

Otras modificaciones al Código del Trabajo:

- En cuanto al pacto de las horas extraordinarias del artículo 31, la ley establece que ante la modalidad dispuesta en el artículo 22 bis, en ningún caso la suma de la jornada ordinaria y extraordinaria podrá superar las 52 horas semanales.
- La ley modifica el artículo 32, para permitir que las horas extraordinarias se compensen por días adicionales de feriado, previo acuerdo escrito de las partes . En tal caso, podrán pactarse hasta cinco días hábiles de descanso adicional al año, los cuales deberán ser utilizados por el trabajador dentro de los seis meses siguientes al ciclo en que se originaron las horas extraordinarias.
- La ley modifica el artículo 33, en el sentido de establecer que el control de la asistencia y la determinación de las

horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, constituye un deber de parte del empleador, por lo que estará obligado a llevar un libro de asistencia del personal, un reloj control con tarjetas de registro o un sistema electrónico de registro. Este sistema es novedoso, por lo que su establecimiento y regulación se hará por resolución del Director del Trabajo, que se publicará en el Diario Oficial, el que será uniforme para una misma actividad.

- Se modifica el artículo 40 bis, en el sentido de establecer que se podrán pactar contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, en los que la jornada de trabajo no podrá ser superior a treinta horas semanales.

Modificaciones a otras leyes:

- Al artículo 15 de la ley 21.327, en el sentido de establecer que la Dirección del Trabajo desarrollará programas de cumplimiento asistido de la normativa laboral, a través de solicitudes de fiscalización voluntarias por parte de micro, pequeñas y medianas empresas, tendientes a prevenir o corregir infracciones laborales.
- A ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, en lo relativo a ejecución de acciones de capacitación destinadas a empresas calificadas de menor tamaño.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY DE ATENCIÓN A CELÍACOS

La ley 21.559 tiene por objeto asegurar el derecho al respeto de la dignidad humana y la no discriminación de las personas con enfermedades inflamatorias intestinales, para lo cual establece una serie de disposiciones tendientes, por una parte, a facilitar y mejorar su calidad de vida, como asimismo, promover y difundir a la comunidad y a los destinatarios de la ley su contenido y obligatoriedad, según se desprende de su artículo 1º.

Entre sus normas destacan las siguientes:

1. Dispone el libre acceso a baños o servicios sanitarios en el comercio y en organismos del Estado, de forma gratuita y expedita, para aquellas personas diagnosticadas con alguna enfermedad o alguna condición de estas características, estableciendo los medios que tienen los pacientes para acreditar su diagnóstico. En caso de que alguna persona o

establecimiento arbitrariamente impida el acceso, se prevé una sanción consistente en una multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales (UTM), y en caso de reincidencia, una equivalente al doble del máximo señalado, siendo competente para conocer este asunto el Juzgado de Policía Local correspondiente al lugar de la infracción.

2. Las personas diagnosticadas con este tipo de enfermedad, además tienen derecho a una atención preferente en la atención de público, al igual que personas con discapacidad, siéndoles aplicables, entre otras normas, el artículo 5 bis de la Ley N° 20.584, relacionado con la atención preferencial y oportuna por cualquier prestador de salud.

3. Para promover la investigación sobre el diagnóstico y tratamiento de estas enfermedades, el Estado puede suscribir

convenios de colaboración con instituciones de enseñanza superior estatal o privada; y 4. Se establece el 19 de mayo de cada año como el Día Nacional de las Enfermedades

Inflamatorias Intestinales, como una manera de concientizar y difundir sobre esta temática.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Normativa sobre beneficios tributarios para promover la realización en Chile de eventos deportivos internacionales

La ley 21.564 regula beneficios tributarios para promover la realización en Chile de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional, con el objeto de potenciar el deporte olímpico y paralímpico.

Se estructura en cuatro artículos que, en lo sustancial, establecen lo siguiente:

Su artículo 1 libera del impuesto a la renta a las remuneraciones, beneficios, participaciones y, en general, todos los ingresos pecuniarios percibidos por organizaciones deportivas y determinadas personas extranjeras, por su actuación como tales en Chile, con ocasión de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional que se celebren en el país, señalados en la norma, entre otros, Campeonatos Mundiales, Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos.

En relación con los pagos que correspondan a obligaciones estatutarias y reglamentarias de carácter internacional del respectivo deporte, la exención se circumscribe a aquellas organizaciones deportivas nacionales responsables de planificar, organizar y ejecutar alguno de los eventos indicados en la ley, que cuenten con personalidad jurídica vigente y se encuentren incorporadas en los registros establecidos en la ley N° 19.712, del Deporte.

Para acogerse al beneficio tributario las

referidas organizaciones deportivas deberán presentar una solicitud ante la Subsecretaría del Deporte, la que resolverá mediante resolución fundada. Además, deberán informar estas operaciones al Servicio de Impuestos Internos. El incumplimiento de estas obligaciones impide el otorgamiento de la exención tributaria.

Luego, su artículo 2 libera de todo gravamen aduanero y del impuesto a las ventas y los servicios la importación de mercancías necesarias para el desarrollo de campeonatos deportivos de relevancia internacional, así como aquellas mercancías destinadas a la preparación, ejecución, uso y consumo de los participantes durante su desarrollo. También fija un procedimiento para obtener la liberación de los gravámenes aduaneros, en el que interviene la Subsecretaría del Deporte, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos, previa solicitud de la organización deportiva nacional responsable de planificar, organizar y ejecutar el respectivo evento deportivo.

Enseguida, el artículo 3 precisa las mercancías que quedan comprendidas en las liberaciones señaladas en la disposición precedente, como por ejemplo, artículos deportivos, comestibles, productos farmacéuticos, trofeos, suministros médicos, y otros elementos necesarios para la práctica y competencia deportiva, que

determinará el Servicio Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada, previa resolución de la Subsecretaría del Deporte.

Finalmente, el artículo 4 deroga la ley N° 8.834, de 1947, que declara exentas de los impuestos

sobre la renta de tercera categoría, global complementario y demás impuestos que menciona a las instituciones deportivas con personalidad jurídica.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Ley 21.565 de Protección a Víctimas de Delitos Machistas y de Género

Esta ley establece diversas protecciones a víctimas de delitos cometidos con causa u ocasión de discriminación por género o machismo, especialmente mujeres, niños y adolescentes.

Para los efectos de esta ley, se considerará como víctima a la mujer ofendida por el delito, sus hijos, otras personas bajo su cuidado, al padre o madre de los hijos, a quienes tengan el cuidado personal de éstos, la pareja de la ofendida que tenga una relación de carácter sentimental sin convivencia, y a la víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.

Los órganos del Estado velarán por adoptar medidas para facilitar la atención y reparación de las víctimas de asesinato machista o de género y de suicidio por razón o motivo machista o de discriminación de género, las que serán consideradas preferentemente en el acceso a las prestaciones de protección social de las que sean usuarias.

Se establece además una pensión mensual en beneficio de los hijos menores de 18 años de las mujeres víctimas de asesinato por razón de género en grado consumado o del delito de suicidio por la misma razón. Correspondrá al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género la evaluación y otorgamiento de esta mensualidad. Esta pensión durará hasta que estos hijos alcancen la mayoría de edad.

Las víctimas de asesinato machista frustrado o tentado gozarán de fuero laboral desde la perpetración del hecho hasta un año después, y resultará aplicable lo establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo. La víctima deberá presentar al empleador la denuncia realizada ante las policías o el Ministerio Público, circunstancia en que éste deberá observar lo dispuesto en el artículo 154 bis del Código del Trabajo. La víctima podrá solicitar la adecuación temporal de sus prestaciones laborales, durante el plazo que dure el fuero, con el fin de permitir su debida reparación y protección. La comparecencia en cualquier diligencia de investigación o del procedimiento judicial de las personas contempladas en la ley será causa suficiente de justificación en caso de ausencia laboral.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte de Suprema, rol 8.428-2022

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA LABORAL, ACOGIDO - CHOFERES DE CARGA DE TRANSPORTE URBANO DEBEN RECIBIR PAGOS POR TIEMPOS DE ESPERA MEDIANTE FORMULA DE 88 HORAS MENSUALES, Y NO PUEDE SER INFERIOR A 1,5 INGRESOS MÍNIMOS MENSUALES - EL TIEMPO DE ESPERA PARA LOS CHOFERES DE VEHÍCULOS DE CARGA TERRESTRE INTERURBANA NO ES IMPUTABLE A SU JORNADA ORDINARIA - CORTE DE APELACIONES DEBIÓ ACOGER RECURSO DE NULIDAD.

Para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en una de las sentencias ofrecidas para su cotejo y en las dictadas en las causas rol 37.982-2021, 85.892-2021, 87.273-2021, 49.406-2021 y 91.955-2020, en las que a partir de consideraciones similares a las expresadas en el fallo esgrimido por el recurrente, pronunciado en los antecedentes ingreso N° 36.697-2019, se concluyó que el tiempo de espera para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana no es imputable a su jornada ordinaria, motivo por el cual resulta lógico concluir que deben pagarse de un modo diverso a ésta. Lo que permite concordar con la tesis planteada por el trabajador demandante, en cuanto a que la forma correcta de determinar el valor hora de los tiempos de espera es sobre la base del tiempo máximo establecido por la ley, que, según se señala en la parte final del inciso primero de la última disposición referida, son 88 horas mensuales (debiendo operar la fórmula IMM x 1,5/88 = \$ hora), toda vez que cuando la ley hace referencia a que la base de cálculo para su pago "...no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales", a juicio de esta Corte, está haciendo referencia al valor hora mínimo de dichos tiempos de espera, lo que permite entender que la relación debe hacerse con la jornada máxima contemplada para tal efecto, y no con la ordinaria, a la cual los tiempos de espera no son imputables, por lo que el divisor debe necesariamente corresponder al tiempo máximo mensual contemplado para estos efectos en la parte final del inciso segundo del artículo 25 bis citado, esto es, 88 horas.

Decisiones en que se añadió que lo anterior es concordante con el hecho que la ley separó y diferenció esta modalidad extraordinaria de la jornada laboral común de dichos trabajadores, razón por la que no resulta lógico, al momento de efectuar los cálculos respectivos, asociarlas como lo hace la sentencia impugnada; además de resultar armónico con el sentido y objetivos buscados a partir de la dictación de la regla jurídica en comento, y con la aplicación del principio protector que rige la materia, que frente a dos interpretaciones posibles, exige preferir la que, en el caso concreto, sustenta la parte recurrente, por proteger de mejor manera los intereses del trabajador y resultar acorde a los principios inspiradores de la legislación laboral (cons. 5).

En consecuencia, y de conformidad con los razonamientos asentados en la motivación precedente, esta Corte procede a unificar la jurisprudencia en el sentido de que en el caso de los trabajadores que se desempeñen como choferes de vehículos de carga terrestre urbana, la base de cálculo para la determinación del valor hora de los tiempos de espera, debe considerar como divisor el tiempo máximo establecido por la ley, que, según se señala en la parte final del inciso primero del artículo 25 bis del estatuto laboral, corresponde a 88 horas mensuales, quedando la fórmula aritmética de la siguiente manera: IMM x 1,5/88 = \$ hora (cons. 6).

Por lo anterior, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al rechazar el recurso de nulidad deducido por el demandante en contra de la sentencia del grado que acogió la demanda sólo en parte, determinando una diferencia remuneratoria inferior a la pretendida, como consecuencia de haber calculado los tiempos de espera reclamados sobre la base del máximo autorizado para los tiempos de espera, esto es, 88 horas (correspondiente a la fórmula matemática IMM x 1,5/88 = \$ hora), y no sobre la base de la jornada máxima, razón por la cual el referido recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, debió ser acogido. (cons. 7).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 565-2022

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA LABORAL, RECHAZADO – DEMANDA POR DESPIDO INDIRECTO DE UNA CUIDADORA DE ENFERMOS CONTRATADA A HONORARIOS, ACOGIDA - LA UTILIZACIÓN EN SEDE PÚBLICA DE LA INSTITUCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO SE DESNATURALIZA, POR CUANTO LOS ÓRGANOS DEL ESTADO NO CUENTAN CON LA CAPACIDAD DE CONVALIDAR LIBREMENTE EL DESPIDO EN LA OPORTUNIDAD QUE ESTIMEN DEL CASO - LA CONTRATACIÓN A HONORARIOS ASIGNADA A CAPREDENA SÍ ENCUENTRA SUSTENTO PRESCRIPTIVO POR REMISIÓN EN LAS DISPOSICIONES QUE REGLAN LA VINCULACIÓN DEL ESTADO CON SUS DEPENDIENTES, EN PARTICULAR EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°18.834.

A pesar de concurrir el requisito de disparidad jurisprudencial, el recurso de unificación presentado por la demandante será desestimado, puesto que esta Corte posee ya un criterio asentado que ha sido expresado en sentencias anteriores, dictadas a partir de la pronunciada en causa rol N°41.500-2017, en que una nueva comprensión doctrinal del tema condujo a alterar la jurisprudencia que se venía sosteniendo sobre el asunto, de la que da cuenta la decisión invocada por el recurrente, de manera que a contar de dicho dictamen del año 2017 y según se ha reiterado en los autos rol N°37.339-2017, 36.601-2017 y, más recientemente, en los ingresos N°28.229-2018, 4.440-2019 y 21.989-2021, entre muchas otras, se ha sostenido una doctrina diversa. En efecto, se ha declarado que tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado, calidad que se le reconoce a la demandada al describirla como un servicio de la administración descentralizada de éste, -entendida en los términos del artículo 1º de la ley 18.575- concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Además, se ha considerado que la utilización -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido (cons. 5).

Bajo tal premisa, se constata que en el fallo que se revisa, incluido el de la instancia, el asunto fue resuelto dando primacía a las disposiciones del Código del Trabajo por sobre las convencionales, en particular las referidas a la acreditación de la identidad del empleador, concluyéndose, aunque no se explique suficientemente, que Capredena fue la institución que contrató a honorarios a las demandantes, fórmula que no se contiene en su ley orgánica, por lo que necesariamente el análisis debe reconducirse a las disposiciones que la posibilitan, porque, en la práctica, igualmente acordó obligaciones recíprocas con sus dependientes, pese a carecer de las potestades y competencias habilitantes para hacerlo, debiendo entender que se amparó en el artículo 1 de la Ley N°18.834, aplicable al caso por supletoriedad, considerando la organización de la demandada como un servicio público descentralizado, y por extensión en su artículo 11, razonamiento útil para responder con sustento la prevención con que inicia sus alegaciones la recurrente y que configura entonces una afirmación derrotable (cons. 6).

Por lo expuesto, se debe concluir que la contratación a honorarios asignada a Capredena sí encuentra sustento prescriptivo por remisión en las disposiciones que reglan la vinculación del Estado con sus dependientes, en particular en el artículo 11 de la Ley N°18.834, aunque informal en el asunto sub iúdice, por cuanto fue aquella la que requirió los servicios de la demandante y no las pacientes a las que atendía, según se probó. Conclusión congruente con la posición que esta Corte mantiene en esta

materia, en cuanto a desestimar la aplicación de la nulidad del despido a los órganos de la Administración de la que la demandada forma parte, tal como se decidió en las sentencias pronunciadas en los autos Rol N°40.253-2017, 44.902-2017, 22.881-2018, 25.069-2018, 26.509-2018, 28.229-2018, 1.451-2019, 3.679-2019, 10.621-2019, 41.151-2019, 9.941-2020, 21.083-2020, 30.188-2020, 17.740-2021, 93.727-2021 y 87.094-2021, ya que en estos casos y en el descrito, como se dijo, concurre un elemento diferenciador, pues se trata de contratos a honorarios que al menos en su origen y en la forma explicada, fueron acordados al amparo de un estatuto, casos en los que la sanción pretendida se desnaturaliza, por

cuanto estos órganos carecen de la capacidad de convalidar libremente el despido (c. 7).

Esta comprensión del tema lleva necesariamente a concluir que el fallo impugnado, aunque con argumentos que esta Corte no comparte del todo, contiene una posición coincidente en el punto traído a discusión, esto es, el rechazo de la nulidad del despido, y si bien se constata el supuesto de disconformidad jurisprudencial, no constituye finalmente la hipótesis prevista en la ley para que esta Corte lo invalide, por lo que se debe desestimar el arbitrio intentado. (c. 8).

Fuente: Poder Judicial

Dictámenes de la Contraloría

E327515 - Contratación pública - Pago oportuno de facturas. Obligación de pago oportuno se aplica a todos los contratos celebrados por los organismos de la Administración del Estado afectos a las normas de la ley N° 19.886. Retraso en el pago de las facturas genera intereses, comisiones y, eventualmente, responsabilidad administrativa

E324300 - Estatuto general - Personal a honorarios. No procede computar los períodos desempeñados a honorarios para efectos de acceder al feriado progresivo por parte de quienes sirven en tal calidad, como tampoco de aquellos que han sido o sean traspasados a la condición de funcionarios.

E327514 - Estatuto general - Probidad. No procede que un servicio público postule a sus funcionarias para que resulten galardonadas con un premio en dinero otorgado por una entidad del sector privado, particularmente si esta última se relaciona con el ámbito de competencias del primero.

E322672 - Estatutos especiales - Atención primaria de salud municipal. Los funcionarios con contrato indefinido, regidos por la ley N° 19.378, deben ser incorporados en el nivel que corresponda, según la experiencia y capacitaciones que acrediten.

E324292 - Estatutos y educación - Concurso. Resulta razonable que, frente al pertinente requerimiento de realizar un concurso público de alta dirección de un cargo que quedará vacante en un futuro cercano, el Servicio Civil comience con los preparativos del proceso de selección, efectúe su convocatoria y desarrolle cada una de sus etapas.

E322675 - Estatutos y educación - Instituciones de educación superior. Subsecretaría de Educación Superior es la entidad encargada de la recepción y custodia de los registros académicos y curriculares de las instituciones de educación superior cerradas definitivamente y de emitir luego las pertinentes certificaciones.

E326615 - Finanzas y presupuesto - Agente público. Conforme a la glosa común y general de la partida presupuestaria de que se trata, el INE puede contratar personal a honorarios con la calidad de agente público, para conducir vehículos fiscales y de uso fiscal. Las glosas particulares sobre la misma materia contenidas en

los programas solo tendrán eficacia si de su tenor se desprende la voluntad de limitar la autorización general de la glosa común y general.

E321858 - Finanzas y presupuesto - Gastos en personal. El cálculo del 40% y 10% para el gasto en personal a contrata y honorarios, respectivamente, se efectúa sobre el presupuesto asignado a la planta municipal para cada año.

E318983 - Gendarmería de Chile - Declaración de vacancia por salud incompatible. Procede que el Director Nacional de Gendarmería de Chile declare la salud incompatible de un funcionario perteneciente a las plantas I y II de esa institución, produciéndose la vacancia de su cargo por esta causal, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos legales, si la COMPIN ha declarado como irrecuperable su salud y, posteriormente, la Comisión Médica Central de Carabineros estima que tiene una salud apta para continuar en servicio.

E324297 - Organización y atribuciones - Derechos humanos. El Instituto Nacional de Derechos Humanos puede comunicar su opinión a los tribunales de justicia sobre situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en el país, en virtud de la facultad prevista en el artículo 3º, numeral 2, de la ley N° 20.405.

E322396 Organización y atribuciones - Franja electoral. El Consejo Nacional de Televisión ha actuado en ejercicio de sus atribuciones al declarar la improcedencia de las denuncias a que aluden los recurrentes y ordenar su archivo. Esa entidad tiene facultades para dar orientaciones tendientes a que la franja electoral se ajuste al correcto funcionamiento del medio televisivo, en cumplimiento del mandato que le asigna la Constitución Política.

E318989 - Seguridad social - Bono compensatorio de sala cuna. No procede solicitar reintegro de bono compensatorio de sala cuna debido al rechazo de una licencia médica.

E318970 - Urbanismo/ permisos de edificación - Atribuciones y funciones de la Administración en la materia/ procedencia de consulta indígena. No procede efectuar una consulta indígena previa al otorgamiento de permisos de edificación, sin perjuicio de los casos en que corresponda para efectos ambientales, según se indica.

Fuente: Contraloría General de la República



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:
<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

[sergioarenasb](#)
 [sergioarenasabogado](#)
 [sergioarenas.abogado](#)
 [995459643](#)